



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY

### LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS.

#### TÍTULO 1

#### OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY

**ARTÍCULO 1º.-** OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto la protección, preservación, promoción y desarrollo de los artistas entrerrianos, sus producciones individuales o grupales, procurando el reconocimiento del artista como productor de elementos materiales y espirituales de significación cultural.-

**ARTÍCULO 2º.-** Establecer reglas en la organización y explotación de eventos y espectáculos musicales, artísticos y de entretenimiento en general, que se lleven a cabo en estadios, clubes, pubs, discotecas, bares, restaurantes y todo otro lugar de entretenimiento público dentro de la provincia de Entre Ríos.-

**ARTÍCULO 3º.-** ALCANCE DE LA LEY. Esta Ley alcanza a los eventos y espectáculos musicales, artísticos, teatrales y de entretenimiento en general que se celebren o realicen para los Festivales de todos los rubros y géneros artísticos, Fiestas, Exposiciones, Ferias, Espectáculos eventuales, Peñas, organizados por los Municipios, la Provincia ó la Nación, y que se desarrollen dentro del territorio de la Provincia de Entre Ríos, y siempre que existan aportes del Estado Nacional, Provincial o Municipal en dinero o especie (infraestructura, servicio, propaganda, difusión, subsidio).-

**ARTÍCULO 4º.-** Siempre que los organizadores, personas físicas o instituciones responsables de eventos públicos reciban fondos o ayudas del Estado se deberá mantener la esencia de cada Festival. La esencia estará basada en los orígenes del evento y en el nombre con el que se lo conoce.-

**ARTÍCULO 5º.-** La presente ley no rige para los festivales que revistan carácter de Encuentro o no competitivos, de autogestión, ni a eventos cuyo fin es el de recaudar fondos para una causa relacionada a la solidaridad debidamente acreditados y cuyos artistas actúen en carácter de colaboración sin remuneración alguna.-

**ARTÍCULO 6º.-** Se entiende por Eventos y espectáculos musicales y artísticos, Eventos y espectáculos de entretenimiento en general, Lugares de entretenimiento, según lo establece la ley nacional N°26.370 de Espectáculos Públicos.-



## **TÍTULO 2**

### **PORCENTAJE DE ARTISTAS ENTRERRIANOS POR FESTIVAL. PUESTA EN VALOR DE ARTISTAS ENTRERRIANOS.**

**ARTÍCULO 7º.-** Los organizadores de estos eventos o espectáculos musicales, cualquiera sea la denominación que se le dé, sean públicos o privados tienen la obligación de contratar como mínimo un cincuenta por ciento (50 %) de músicos entrerrianos de la grilla general del evento tendiendo a proteger la música entrerriana.-

**ARTÍCULO 8º.-** Aquellos espectáculos que cuenten con la participación de un solo artista foráneo el o los organizadores deberán contratar un artista local.-

**ARTÍCULO 9º.-** Para el caso que la grilla de artistas supere el número de cuatro, se dará prioridad a la contratación, al menos de un artista de la ciudad sede del evento.-

**ARTÍCULO 10º.-** Todos los artistas que actúen en un mismo escenario tendrán derecho al mismo sonido, iluminación y escenografía, sin perjuicio de que algún artista incorpore medios particulares que mejoren lo provisto por los organizadores.-

**ARTÍCULO 11º.-** En la difusión que se realice del evento o espectáculo público por parte de los organizadores, deberán obligatoriamente mencionarse todos los artistas de la grilla de contratados, sin excepción, con sus respectivos nombres y apellidos o nombre del grupo.-

## **TÍTULO 3**

### **DE LOS ORGANIZADORES.**

**ARTÍCULO 12º.-** Los organizadores podrán aplazar o dejar sin efecto la actuación de un artista por impuntualidad en el horario siempre y cuando la misma no esté justificada o debidamente comunicada o por conducta inapropiada que no coincida con su condición de artista, debidamente comprobada.-

**ARTÍCULO 13º.-** Los organizadores deberán hacer entrega al artista de un diploma o certificación con sello, firma y fecha, como constancia de su actuación.-

**ARTÍCULO 14º.-** Los organizadores deberán dar un trato igualitario a todos los artistas con respecto a otros artistas y espectadores, garantizando en todo momento su integridad personal.-

**ARTÍCULO 15º.-** Los organizadores de eventos o espectáculos públicos que no cumplan con las obligaciones de la presente ley, quedarán expresamente excluidos de los aportes del Estado para la realización de dichos eventos.-



*H. Cámara de Diputados*  
ENTRE RÍOS

## **TÍTULO 4**

### **DE LOS ARTISTAS**

**ARTÍCULO 16°.-** El organismo encargado de cultura de la Provincia deberá elaborar un registro de artistas, el cual será actualizado anualmente y publicado en el sitio web digital de la provincia.-

**ARTÍCULO 17°.-** En el registro deberá dejarse constancia de las actuaciones, indicando fecha y lugar, garantizando la rotación de artistas en los eventos.-

**ARTÍCULO 18°.-** De forma.-

**Sala de Sesiones. Paraná, 28 de agosto de 2018.-**

**NICOLAS PIERINI**  
Secretario Cámara Diputados

**SERGIO URRIBARRI**  
Presidente Cámara Diputados